



Necesidad de Reforma de la Constitución Nacional. Garantía del Estado Laico y la Libertad de Conciencia.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1.- Necesidad de reforma de la Constitución Nacional Declárase la necesidad de reforma parcial de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- Convención Constituyente Convócase al efecto una convención constituyente.

Artículo 3.- Objetivo general de la reforma La reforma parcial referida en el art. 1 de esta ley tendrá el objetivo general de instaurar un estado completamente laico, que no otorgue privilegios a ningún culto o sistema de creencias específico, en pos de garantizar la real libertad de conciencia de las y los habitantes de la Nación.

Artículo 4.- Objetivos específicos de la reforma La reforma parcial referida en el art. 1 de esta ley, atento a lo declarado en el art. 3 de la misma, tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) eliminar la referencia al sostén del culto católico apostólico romano y prohibir el sostén de cualquier culto en particular;
- b) hacer extensiva esta prohibición a las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Municipios y todo otro nivel de gobierno subfederal;
- c) establecer explícitamente el carácter laico del Estado argentino, y en particular de la educación de gestión estatal en todos sus niveles;
- d) establecer explícitamente la libertad de profesar cualquier sistema de creencias, así como la libertad de no profesar ninguno;
- e) eliminar el rango constitucional de los concordatos con el Estado Vaticano;
- f) eliminar toda mención a la figura de «Dios» u otra de carácter religioso o místico.
- g) eliminar toda mención a los ministros o representantes de un sistema de creencias específico.

Artículo 5.- Competencias de la Convención Constituyente A los fines de los arts. 3 y 4 de esta ley, la Convención Constituyente podrá:

- a) modificar y/o eliminar el art. 2 de la Constitución Nacional, con acuerdo a lo establecido en el art. 4, incs. "a", "b", "c" y "d" de esta ley;

- b) modificar el Preámbulo de la Constitución Nacional con el único objeto de lo establecido en el art. 4, inc. “f” de esta ley.
- c) modificar el art. 19 de la Constitución Nacional con el único objeto de eliminar la referencia a “Dios” como fundamento para el principio de reserva, en concordancia con lo establecido en el art. 4, inc. “f” de esta ley;
- d) modificar los arts. 75, inc. 22 —en su primer párrafo— y 99, inc. 11, de la Constitución Nacional, con el único objeto de lo establecido en el art. 4, inc. “e” de esta ley;
- e) modificar el art. 73 de la Constitución Nacional, a los fines de lo establecido en el art. 4, inciso “g” de esta ley;
- f) agregar artículos o incisos, o bien modificar o agregar a la redacción de los ya existentes, con el fin excluyente de ampliar derechos individuales y colectivos, así como de declarar el carácter laico del Estado y de la educación de gestión Estatal, siempre en el sentido expresado en los arts. 3 y 4 de esta ley;
- g) readecuar la numeración de todos los artículos e incisos, si fuera necesario, procurando siempre minimizar tales modificaciones;
- h) incorporar disposiciones transitorias al texto constitucional con el fin de establecer plazos para la derogación o adecuación de las normas nacionales y provinciales vigentes de rango inferior a la Constitución Nacional que entren en conflicto con el nuevo texto de la misma, o bien para declarar su caducidad inmediata a la sanción del nuevo texto constitucional o luego de un plazo definido, así como para regular su aplicación durante el período de transición.

Artículo 6.- Nulidad de disposiciones apartadas de las competencias Serán nulas de nulidad absoluta e insanable todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de los objetivos establecidos en los arts. 3 y 4 de esta ley y de las competencias otorgadas en el art. 5 de esta ley.

En particular, queda taxativamente prohibido a la Convención Constituyente agregar nuevas menciones al culto Católico Apostólico Romano, al Estado Vaticano, a sus concordatos o cualesquiera otros instrumentos de acuerdo internacional específicos de ese Estado, así como a cualquier otro Estado particular o sistema de creencias particular; queda asimismo prohibido agregar nuevas menciones a la figura de “Dios” o de cualquier otra divinidad o figura representativa de uno o varios sistemas de creencias específicos.

Artículo 7.- Plazo máximo de disposiciones transitorias Los plazos mencionados en el art. 5, inc. “h” de esta ley, no podrán superar los 730 días contados a partir de la fecha de sanción del nuevo texto constitucional.

Artículo 8.- Forma de elección de convencionales constituyentes Los/as convencionales constituyentes serán elegidos/as en forma directa por el pueblo de la Nación Argentina y la



representación será distribuida mediante el sistema proporcional D'Hondt, con arreglo a la ley general vigente en la materia para la elección de diputados/as nacionales, excepto en lo relativo a las elecciones primarias.

A la elección de convencionales constituyentes se aplicarán las normas del Código Electoral Nacional.

Artículo 9.- Plazo de convocatoria a elecciones El Poder Ejecutivo de la Nación deberá convocar a elección de convencionales constituyentes dentro de los 90 (noventa) días, de promulgada esta ley, a cuyo solo efecto podrá reducir el plazo de exhibición de los padrones.

Artículo 10.- Requisitos Para ser electo/a convencional constituyente se requerirán las mismas condiciones establecidas para los/as diputados/as de la nación en el art. 48 de la Constitución Nacional. El cargo de convencional constituyente sólo será incompatible con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.

Artículo 11.- Instalación, duración y funcionamiento de la Convención Constituyente La convención constituyente se instalará en la Ciudad de Buenos Aires, e iniciará sus sesiones dentro de los 30 (treinta) días posteriores a las elecciones mencionadas en el art. 9 de la presente ley, y deberá lograr su cometido dentro de los 60 (sesenta) días posteriores al inicio de sus sesiones, no pudiendo prorrogar su mandato. Podrá establecer su propio reglamento, pero mientras no lo haga, o ante situaciones no previstas en el mismo, se aplicará el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 12.- Inmunidad y retribución de convencionales constituyentes Los/as convencionales constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los/as diputados/as de la Nación y tendrán una compensación económica equivalente mientras duren en sus funciones.

Artículo 13.- Gastos de ejecución Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.